República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00032-00**
EJECUTANTE: **EDUARDO ALBERTO ROJAS VERGARA**
EJECUTADO: **ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante EDUARDO ALBERTO ROJAS VERGARA, a través de apoderado judicial, contra el ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS.

2. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ALBERTO ROJAS VERGARA, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS, por los siguientes conceptos:

> *1. Que se libre mandamiento a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($30.807628) distribuidos así:*
>
> | | |
> |---|---|
> | *(…)* | *(…)* |
> | *TOTAL salarios y prestaciones* | *$17.740.254* |
> | *INTERESES* | *$13.337.374* |
> | *TOTAL* | *30.942.012* |
>
> *2. Que se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo expresa el acápite final del numeral 3º de la sentencia de segunda instancia que es el siguiente tenor: "los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.*
>
> *4. Condénese a la parte demandada a reconocer y pagar las costas y agencia y derechos.*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Sincelejo. (fol. 5-16)

- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2014 proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, con la constancia de prestar merito ejecutivo. (fol. 18-26)

- Constancia de ejecutoria de las dos sentencias anteriores, expedida por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

- Solicitud de pago de la sentencia a la ESE Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal (fol. 27-28)

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido[1]:

> *(…)*
> *1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
>
> *2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
>
> *3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
>
> *4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
>
> *5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.*

En la providencia aportada como título de recaudo se dispuso:

> *(…)*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICASE** el numeral tercero de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, (…)*
>
> *En consecuencia, el numeral aludido quedará así:*
>
> > ***CONDENASE** a la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, a título de reparación del daño, a reconocer y pagar a favor del actor las prestaciones sociales correspondientes a los periodos comprendidos del 20 de agosto de 2004 al 19 de agosto de 2005, inclusive, esto es, durante el término que perduró su vinculación como Medico General del Servicio Social Obligatorio, y el que va del 1º de septiembre de 2005 hasta el 31 de marzo de 2007, inclusive, que corresponde a aquel en que se demostró la existencia de la relación laboral como Medico General, todo ello, distribuido mes a mes.*
> >
> > *Para lo anterior se tomará como base el salario devengado durante el servicio medico social obligatorio y los honorarios pactados en las órdenes de servicios.*
> >
> > *Así mismo, se hará el pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, de acuerdo a las cotizaciones que efectivamente hayan sido canceladas por la demandante.*
> >
> > *Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente formula:*
>
> *(…)*

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple conformado por la sentencia.

En la parte resolutiva de la providencia citada, reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales, y se establece que el valor a reconocer de acuerdo a lo devengado por el ejecutante, en los tiempos establecidos en la misma. Además se indica que los valores se indexarán a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

El apoderado al momento de la solicitud de libar mandamiento de pago establece que el monto corresponde a $17.740.254, por capital y $13.337.374, por intereses, basados en una liquidación aportada a folios 29 a 32.

Del valor por Capital en la liquidación aportada se toman como base los extremos temporales y los valores por salarios de los mismos, que aparecen en la sentencia de segunda instancia, de igual forma se indexa desde la fecha que se hace obligatorio el pago hasta la fecha de la sentencia, conforme lo ordena la misma, en todos los extremos temporales, excepto en el periodo correspondientes al 1 de septiembre de 2005 al 31 de diciembre de 2005, donde estableció como capital indexada la suma de $1.593.728.oo, pero el índice final no corresponde al de la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el valor para ese periodo corresponde a $1.402.506, debidamente indexado. Esto afectará inevitablemente el cálculo de los intereses moratorios, pues el capital base para la liquidación de los mismos varía. Por lo tanto los valores de cada extremo temporal será el siguiente:

FECHAS	**VALOR INDEXADO**
20/03/2004 a 19/08/2005	$10.797.309.oo
01/09/2005 a 31/12/2005	$1.402.506.oo
01/01/2006 a 31/12/2006	$4.224.470.oo
01/01/2007 a 31/03/2007	$969.131.oo
TOTAL	**$17.393.416.oo**

En conclusión el mandamiento de pago a libar corresponderá a la suma DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($17.393.416.oo), más los intereses moratorios que se causen. por lo que el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS, a favor de EDUARDO ALBERTO ROJAS VERGARA, por valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($17.393.416.oo), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($70.000.oo), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado JULIO CESAR ROJAS MERCADO, identificado con C.C. Nº 9.309.701, expedida en Corozal y T.P. Nº 38.652 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria